

RESOLUCIÓN N.º • 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 3930 de 2.010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución N° 00775 de Septiembre 22 de 2.011, esta Corporación otorgó a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, una concesión de aguas Subterráneas y se Autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que esta Corporación en cumplimiento de su deber legal de proteger el medio ambiente mediante y hacer seguimiento técnico a las concesiones otorgadas realiza el 26 de Marzo de 2.012, visita técnica a las instalaciones de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, esa inspección derivó en el concepto técnico 00258 de 25 de Abril de 2.012 que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- Las aguas residuales generadas en las oficinas de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, son vertidas en una poza séptica, sin que se haya otorgado el permiso de vertimientos líquidos, señalados en el decreto 3930 de 2.010.
- La empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S no ha presentado mediante la documentación requerida, la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, conforme lo dispuesto en el Decreto 1299 de 2.008.

Que mediante Auto N° 00566 de Agosto 16 de 2.012, esta Corporación Ambiental, ordena la apertura de una investigación sancionatoria a la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, identificada con NIT 890.112.179-1, este acto administrativo se notificó mediante aviso N° 0040 de Mayo 27 de 2.013.

Que esta Corporación Ambiental mediante Auto N° 001411 del 27 de Diciembre de 2.013 formula pliego de cargos contra la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, identificada con NIT 890.112.179-1 y con dirección de notificación en la Zona Franca, Bodega 4, Módulo 12, Barranquilla, Atlántico. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 5 de Febrero de 2.014.

Que los cargos formulados se refieren a presuntas agresiones de la normatividad ambiental, específicamente las conferidas en el Decreto 3930 de 2.010 y Decreto 1299 de 2.008; que los cargos formulados fueron:

Cargo Único: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del artículo 41 del decreto 3930 de 2.010 que establece: “**Artículo 41 Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Cargo Dos: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: “**Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.** El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

RESOLUCIÓN No: **000588** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

DESCARGOS REALIZADOS POR LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A

Que en ejercicio del derecho de defensa, dentro de la oportunidad legal y por intermedio del señor Carlos E de Cambil, Gerente administrativo de Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, presentó descargos en escrito contenitivo de 4 folios y 12 anexos escritos y útiles, radicados en esta Corporación el día 14 de Febrero de 2.014 e identificado con radicado interno N° 001312.

El pliego de cargos contra la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S**, tiene su soporte legal en lo dispuesto en los artículo 41 del decreto 3930 de 2010, que ordena la obligatoriedad de Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

El cargo dos del pliego contenido en el Auto N° 001411 de 2.013 se sustenta en una aparente transgresión del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: **“Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.** El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”

Ante lo descrito la investigada presentó ante esta Corporación escrito de descargos que sustentó en los siguientes argumentos:

“Las aguas residuales generadas por la oficina de la Compañía Envasadora del Atlántico son vertidas a una poza séptica con dimensiones de 3 mtsx2.5 mtsx3 mts de profundidad, construida con ladrillos pañetados y paredes impermeabilizadas, evitando la infiltración al suelo de las aguas residuales domésticas. La compañía tiene proyectado contratar una empresa para realizar el vaciado del pozo séptico cuando este haya sido ocupado en un 80%, ocupación que en la actualidad asciende a un 50%. Teniendo en cuenta que no se están realizando vertimientos al suelo o a cuerpo de agua, se considera no requerirse de permiso de vertimientos; en caso contrario, se tiene toda la disposición a realizar el trámite correspondiente para solicitar dicho permiso

El Departamento de Gestión Ambiental de la compañía se encuentra constituido desde el mes de Octubre de 2008, siendo debidamente notificada la autoridad competente, DAMAB, de dicha constitución. En julio del 2012, se notificó a la Corporación Regional Autónoma del Magdalena y en el 2013 se incluyó la constitución del Departamento de Gestión Ambiental en el informe de cumplimiento ambiental ICA presentado a la CRA con el radicado 6547. Cabe resaltar que de todo lo anterior se adjuntó soporte”

Finalmente la empresa: solicita a la autoridad ambiental revocar en todas sus partes el “Auto 1411/2014” y aporta como pruebas las siguientes:

- Radicado 08735 de fecha 24 de Octubre de 2.008, comunicación donde la investigada pone en conocimiento del DAMAB la conformación, funciones y responsabilidades del Departamento de Gestión Ambiental de la Compañía Envasadora del Atlántico.

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

- *Radicado 4209 de Julio 16 de 2.012, de Corpomag donde la investigada responde oficio 2399 de 2.012 proferida por esa Corporación Ambiental.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE A LOS DESCARGOS RENDIDOS POR LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua un descargo es “satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace alguien”; en materia del proceso sancionatorio ambiental, los descargos son la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2.009 para que el presunto infractor solicite o aporte pruebas que estime convenientes y que le permitan desvirtuar su responsabilidad, además de erigirse como la piedra angular para la materialización efectiva del derecho constitucional al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la carta política.

En el caso concreto y tomando como referencia el contenido del auto por el cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, el auto de formulación de cargos y los descargos rendidos por la investigadas dentro de la oportunidad legal, es pertinente plantear dos interrogantes que condensen el problema jurídico a resolver, la construcción de una poza séptica por parte de la investigada la exime de su responsabilidad de tramitar y obtener permiso para el vertimiento de líquidos. Segundo, si las notificaciones realizadas por la investigada al Damab y Corgmagdalena, sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, son suficientes para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008.

Sea lo primero en señalar, antes de dilucidar el problema jurídico número uno, que la violación a la normatividad ambiental instituida en la ley 1333 de 2.009 se ejecuta a través de la acción u omisión; por acción se quebrantan las normas que imponen prohibición, obligaciones o condiciones para el uso de recursos renovables o del medio ambiente, cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales, así las cosas, la acción de verter o disponer residuos sólidos o líquidos sin autorización infringe la norma ambiental.

Tomando como referencia lo anterior y los documentos contenidos en los expedientes 0801-300, los informes técnicos 00258 de 2,012 y N°00587 de 2.014, es totalmente claro que la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S** desarrolló actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010; está probado dentro del expediente que la investigada se arroga el derecho de desconocer la normatividad y considera que no requiere tramitar ante esta entidad ambiental permiso de vertimientos.

Señala la empresa en su escrito de descargos:

“En relación al cargo uno

Las aguas residuales generadas por la oficina de la Compañía Envasadora del Atlántico son vertidas a una poza séptica con dimensiones de 3 mtsx2.5 mtsx3 mts de profundidad, construida con ladrillos pañetados y paredes impermeabilizadas, evitando la infiltración al suelo de las aguas residuales domésticas. La compañía tiene proyectado contratar una empresa para realizar el vaciado del pozo séptico

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

cuando este haya sido ocupado en un 80%, ocupación que en la actualidad asciende a un 50%. Teniendo en cuenta que no se están realizando vertimientos al suelo o a cuerpo de agua, se considera no requerirse de permiso de vertimientos; en caso contrario, se tiene toda la disposición a realizar el trámite correspondiente para solicitar dicho permiso”

Frente a lo expuesto por lo expuesto por la investigada señala esta Corporación que en la visita de seguimiento efectuada el día 18 – 02 – 2014. en la cual se encontraron, por parte de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., Víctor Peralta, supervisor de producción, y por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, el Ingeniero Industrial M.Sc. Juan Carlos Nieto y la Ingeniera Ambiental. Esp. María Jesús González Pabón (Contratistas), esa visita originó el Concepto Técnico N° 00587 de 11 de Junio de 2014 donde se evidenció que efectivamente las aguas residuales domésticas son manejadas mediante un sistema de tanque séptico ubicado al lado del área administrativa.

Se observó que el tanque séptico cuenta con tubería de ventilación en PVC de 1” para la debida evacuación de los gases que se forman por la descomposición de la materia orgánica, sin embargo no se evidenciaron orificios de inspección (tapas removibles), para permitir un acceso adecuado para el monitoreo del porcentaje de llenado, el mantenimiento y limpieza, que permitiera corroborar que la empresa se encuentra a la espera del llenado del 80% del tanque para la contratación de un proveedor que se encargue de la disposición final de estas aguas residuales.

El permiso de vertimientos de líquidos es necesario tramitarlo inclusive cuando se tiene implementado el sistema de pozas sépticas, es imposible que la investigada fije el criterio para determinar cuándo hay que cumplir la normatividad ambiental, es más, aunque hubiese conexión con el sistema de alcantarillado del Municipio de Malmabo también se requería permiso de vertimientos porque la compañía investigada realiza vertimientos industriales actividad que exige una autorización ambiental.

Así las cosas está probado en esta actuación administrativa que la investigada, incumplió con su deber de solicitar el permiso de vertimientos de líquidos, es más, la empresa en sus descargos acepta que debe tramitarlo si le es ordenado, por tanto, es clara la infracción a la normatividad ambiental.

Visto lo anterior, en forma alguna se supera la infracción a la normatividad ambiental con la construcción de una poza séptica para recoger los vertimientos generados, es indispensable acogerse y cumplir con todos los requisitos legales, requisitos que la investigada no ha cumplido, por tanto su conducta constituye violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010.

Con relación al segundo interrogante si las notificaciones realizadas por la investigada al Damab y Corgmagdalena, sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, son suficientes para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008

El artículo 7 del Decreto 1299 de 2008, establece:

*“Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a **las autoridades ambientales competentes** sobre la conformación del*

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

Si La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., informó al respecto a las autoridades ambientales DAMAB y CORPAMAG, lo cierto es que no había informado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hasta el 31 de Julio de 2013 cuando presenta el informe ICA, la cual tiene competencias en la Planta de aprovechamiento y comercialización de residuos sólidos- CEA, ubicada en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Malambo, al noroeste del departamento del Atlántico. Finca la Lupe. Sector San Blas Lote A- Entrada 6., al hacer parte de su jurisdicción.

La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., en el informe de cumplimiento ambiental (ICA) donde reporta el periodo Enero-Junio de 2013, presenta un esquema de la organización y funciones del personal encargado del cumplimiento ambiental, aunque no especifica los nombres, cargos y nivel de estudios del personal que conforma el equipo responsable del cumplimiento ambiental.

El artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 es inobjetable cuando señala que deberá informarse a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación y funcionamiento del Departamento de Gestión Ambiental, una empresa como unidad de negocios puede tener operaciones en diferentes zona geográficas que impliquen que su comportamientos ambiental sea custodiado por varias instituciones, tal es el caso de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, que a pesar de tener como sede principal y de notificaciones judiciales y administrativas a las ciudad de Barranquilla, tiene una planta de procesamiento en el municipio de Malambo, Atlántico, zona de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por tanto, se infringe la norma ambiental cuando no se comunica de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental a una entidad competente como la CRA Atlántico.

Por lo descrito, las notificaciones realizadas al Damab y Corgmagdalena, no excusan a la investigada de su deber de informar a la CRA Atlántico, todo lo contrario, confirman que es posible cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008, informando sobre el Departamento de Gestión Ambiental a entidades regulatorias de diferentes departamentos, así las cosas, no son de recibo los argumentos de la investigada, porque en jurisdicción de la CRA Atlántico, opera una planta de procesamiento que inclusive podría, en determinados casos, generar más daño ambiental que la sede principal de la empresa.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 001411 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2.013.

Consideraciones técnicas

Cargo Uno: Sí existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Presuntamente haber quebrantado la investigada el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 que ordena: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Está probado dentro del expediente que la empresa **COMPAÑÍA ENVASORA DEL ATLÁNTICO S.A.S** desarrolla actividades industriales sin la debida autorización ambiental consagrada en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010.

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Cargo Dos: Sí existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas

Está probado dentro del expediente que la empresa **COMPAÑÍA ENVASORA DEL ATLÁNTICO S.A.S** no informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico sobre la conformación y funciones del Departamento de Gestión Ambiental, y cuando realizó esa notificación, 31 de Julio de 2.013, la presenta de forma incompleta porque muestra un esquema de la organización y funciones del personal encargado del cumplimiento ambiental, aunque no especifica los nombres, cargos y nivel de estudios del personal que conforma el equipo responsable del cumplimiento ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente 0801-300, los informes técnicos 00258 de 2,012 y N°00587 de 2.014 se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO** desarrolló actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010. Por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL**

RESOLUCIÓN No: **000588** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

ATLÁNTICO S.A.S en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.

Así entonces, cabe destacar que si bien el Consejo de Estado - Sección primera - , admitió la demanda de nulidad instaurada en contra del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, y decretó la suspensión provisional de los efectos producidos por el mencionado artículo, es decir la expedición de la Resolución 2086 de 2010, lo cierto es que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, el cual fue debidamente admitido por la sala el 24 de mayo de 2012, entendiéndolo como un recurso de súplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado recurso no ha sido resuelto por parte del Consejo de Estado, puede concluirse que el Auto que decide sobre la suspensión provisional del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, no se encuentra ejecutoriado, por tal motivo las normas acusadas de nulidad (Artículo 11 Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010), se encuentran vigentes y por consiguiente son susceptibles de aplicación.

Por otro lado, cabe destacar que la sentencia expedida por el Consejo de Estado, bajo ninguna circunstancia decretó la nulidad de la totalidad del Decreto 3678 de 2010, como quiera que solo el Artículo 11 de dicha norma, se encuentra bajo revisión por la Alta Corte, así entonces se observa que en el evento de encontrarse suspendido dicho artículo, podría sin lugar a dudas continuar siendo aplicado el resto del cuerpo normativo del señalado Decreto, de ahí que, esta Corporación utilice esa fuente legal para tasar la presente sanción.

TASACIÓN DE MULTA

LA FALTA:

Por la conducta de La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., esta incurrió en las siguientes faltas:

Incumplir con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. *Requerimiento de permiso de vertimiento*

Incumplir con el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008. *Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.*

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Una vez evidenciada la responsabilidad de la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., por el incumplimiento normativo señalado con anterioridad, se procederá a la determinación de la sanción que corresponda:

Con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Cálculo

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, toda vez que el incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Requerimiento de permiso de vertimiento, evidencia que la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., no realiza una adecuado gestión en cuanto al manejo de las aguas residuales domésticas.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

Beneficio Ilícito (B):

Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptualizado que el valor para esta variable es 0 (por tanto $B = 0$). Lo anterior se fundamenta en que se no se cuenta con los datos para calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Determinación del riesgo R:

Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Agentes Biológicos: aguas residuales domésticas. Residuos líquidos con características de peligrosidad (infeccioso)	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de aguas residuales domésticas (almacenamiento, vertimiento)
	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No. 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se entra a calcular la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Dado que en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores, se procede a calcular el riesgo $-r-$ para cada infracción:

Cálculo del riesgo- r - para infracción 1: Incumplir con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Requerimiento de permiso de vertimiento

Determinación de la importancia de la afectación

La importancia de la afectación es igual a $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$, donde
 Intensidad (IN)
 Extensión (EX)
 Persistencia (PE)
 Reversibilidad (RV)
 Recuperabilidad (MC)

Tabla 2. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Tabla 3. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

RESOLUCIÓN No: 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Por lo que para este caso el valor de m, Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0.2 * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Cálculo del riesgo- r - para infracción 2: Incumplir con el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.

Determinación de la importancia de la afectación

La importancia de la afectación es igual a $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$, donde

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Tabla 4. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Tabla 5. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de m, Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0.2 * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

RESOLUCIÓN No: 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Dado que el, riesgo- r , obtenido en ambas infracciones se obtuvo el mismo riesgo $-r$, el promedio simple corresponde a $r = 4$.

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 $SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = 11,03 * 616.000 * 4 = \$27.177.920$$

Para este caso $R = i$

Factor de temporalidad (a):

Teniendo como fecha inicial de la infracción el 27 de Diciembre de 2013, fecha en la cual se expidió el auto de formulación de cargos. La infracción tiene una duración de 120 días, por lo cual el factor de temporalidad se seleccionó como Alfa 1.9808

(Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio. Tabla 9 muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α .)

Atenuantes y agravantes (A):

0 No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca=0$.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Se plantea como una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio. Dado a la planta de personal, según la Ley 905 de 2004, la empresa se clasifica como pequeña, se obtiene un valor $Cs = 0,5$.

Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1}), \text{ se obtiene:}$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1.9808 * \$27.177.920) * (1 + (0)) + 0] * 0.5]$$

Dónde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 1.9808$$

$$i = \$27.177.920$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,5$$

RESOLUCIÓN No: 000588 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

MULTA:
M=\$ 26.916.593

Resumen de cálculos:

Tabla 6. Resumen de cálculos

Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito $B = [Y(1-p)/p]$	P = 0,5 Y = 0		0	Para este caso NO, no se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.
Valoración de la importancia de la afectación:				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Determinación del Riesgo				
o	0,2	$r = o + m$	4	Dado que en ambas infracciones se obtuvo el mismo riesgo r , el promedio simple corresponde a $r = 4$.
m	20			
Factor de Temporalidad $a = (3/364)d + (1 - 3/364)$				
d	120		1,980769231	La infracción tiene una duración de 120 días, por lo cual el factor de temporalidad se seleccionó como Alfa 1.9808
a	1,980769231			
Valor monetario de la importancia del riesgo				
r	4	$R = (11,03 \cdot S.M.M.L.V) \cdot r$	\$ 27.177.920,00	Para este caso R=i
S.M.M.L.V	\$ 616.000,00			
R=i	\$ 27.177.920,00			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	0		0	Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor A=0.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	0		0	La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):				
Cs	0,5		0,5	Se plantea como persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio y como pequeña empresa, acorde a la planta de personal. Se obtiene un valor Cs =0,5
Cálculo		Multa = $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$	\$ 26.916.593,85	

RESOLUCIÓN No: **000588** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

CONCLUSION

La empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO**, desarrolla actividades industriales, generando vertimientos líquidos sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010 y no informar sobre la conformación y funcionabilidad del Departamento de Gestión Ambiental quebrantando así lo ordenado en el Artículo 7 del Decreto 1299 de 2008 Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **veintiséis millones novecientos dieciséis mil quinientos noventa y tres pesos M/L (\$26.916.593)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S** con Nit N° 890112179-1, representada legalmente por el señor Sergio Karagumechian Fernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a **veintiséis millones novecientos dieciséis mil quinientos noventa y tres pesos M/L (\$26.916.593 Pesos M/L** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 000587 de 11 de Junio de 2014, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes N° 0801 -300 y constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **000588** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **17 SET. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0801-300

Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16 *Kam*

Revisó y Aprobó: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental.